

LEY N° 15924

Dando fuerza de ley al Artículo 5° del Decreto Supremo 20-H de 10 de Abril de 1964 y el artículo 2° de la Resolución Suprema 644-H de 7 de Julio de 1965

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Dáse fuerza de ley al artículo quinto del Decreto Supremo 20-H, de 10 de Abril de 1964, por el que se dispone que el Banco de Fomento Agropecuario del Perú descontará obligatoriamente, S/. 10.00, por fanega de 300 libras de arroz de cáscara, a los productores en el momento de pagar las adquisiciones que efectúe el Estado, mientras subsista su intervención en la compra del íntegro de la producción de arroz en el País. Cuando se aplique cualquier otro sistema de comercialización, los productores abonarán la suma de diez soles oro (S/. 10.00) por fanega de 300 libras de arroz de cáscara a la entidad crediticia a que se refiere el artículo 3° de la presente ley.

ARTICULO 2°— Dése fuerza de ley al artículo 2° de la Resolución Suprema 644-H de 7 de Julio de

1965, que dispone que se descuenta a los productores 2 soles por fanega de arroz en cáscara que vendan. La suma que se recaude por este concepto se destinará al fomento de la producción arrocerá, mediante el mejoramiento de cultivos, la industrialización y comercialización del producto, debiendo entregarse a la Asociación Nacional de Productores de Arroz el 50% de la suma recaudada en cada valle y el restante 50% a las Asociaciones locales de agricultores. Donde exista más de una Asociación, éstas deberán fusionarse en una sola entidad representativa, de acuerdo a lo que reglamentamente el Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 3°— Las cantidades que se cobren en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero, así como las que se hubieren descontado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo 20-H de 10 de Abril de 1964, servirán para integrar el capital del Banco Arrocero Nacional, institución crediticia especializada, cuya organización y funcionamiento serán aprobados mediante ley expresa.

ARTICULO 4°— El Estado concurrirá a la formación del capital del Banco Arrocero Nacional con una proporción igual al aporte de los productores, debiendo consignarse anualmente, en el Pliego de Agricultura del Presupuesto Funcional de la República, la partida respectiva.

ARTICULO 5°— Mientras se organiza y pone en funcionamiento el Banco Arrocero Nacional, el Banco

de Fomento Agropecuario del Perú, podrá utilizar en sus operaciones normales, los fondos a que se contraen los artículos precedentes. Los intereses que se cobren por dichas operaciones, incrementarán los fondos destinados a constituir el capital del Banco Arrocero Nacional.

ARTICULO 6º— El Banco de Fomento Agropecuario del Perú procederá a otorgar a los productores, certificados representativos de las sumas que les hubiere descontado en cumplimiento del Decreto Supremo N° 20-H de 10 de Abril de 1964, así como de las cantidades que se les descuenta de acuerdo con esta ley.

ARTICULO 7º— El Ministerio de Agricultura pondrá de inmediato en vigencia las medidas necesarias para mejorar las actuales condiciones de procesamiento, financiación y comercialización del arroz.

ARTICULO 8º— Quedan exceptuados de los alcances de los artículos 1º y 2º de la presente ley los productores de arroz de la zona de selva que tengan un régimen especial para la comercialización de ese producto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y seis.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL F. BURGA PUELLES
Senador Secretario.

NICEFORO ESPINOZA LLANOS,
Diputado Secretatario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa, de Gobierno en Lima, a los trece días del mes de Enero de mil novecientos sesentiseis.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Rafael Cubas Vinatea.

Sandro Mariátegui Chiappe.